REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, surtido debidamente emmplazamiento.
Cartago, Valle del Cauca, septiembre 14 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00178**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	José Hernán restrepo Aguilar
Demandado:	Gilma Inés Vanegas Gómez y Gilberto Antonio Restrepo Mejía
Auto N°:	2468

Debidamente acreditada, como se encuentra la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que se incluyó a la parte demandada Gilberto Antonio Restrepo Mejía; comprobado el hecho de que se realizó enla forma y términos exigidos por la normatividad que corresponde, se procede entonces a la designación de Curador Ad-Lítem que representará al emplazado conforme el art. 48-7 del C.G.P.

Por otro lado, y en relación, con la solicitud enviada el 13/09/23, por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que la solicitud debe hacerla directamente en la Alcaldía Municipal de Cartago, donde informe que desiste del despacho comisorio que se lleva dentro del presente proceso, en cuanto el surtimiento de la comisión compete al apoderado quien debe concurrir ante el comisionado para todos los efectos.

En mèrito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado CARLOS AUGUSTO NOREÑA, en el cargo de Curador Ad-Lítem de GILBERTO ANTONIO RESTREPO MEJIA como parte demandada dentro del presente proceso. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

La designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (art. 48-7 CGP).

SEGUNDO: Negar la petición elevada por la parte demandante, conforme lo previsto en la parte motiva.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)